

RECALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA Y RELIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES

DESPACHO	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-007- 2021-00053-00
DEMANDANTES	MARY ANGELICA RESTREPO GUZMAN (VÍCTIMA) YOLANDA GUZMAN PRADO (MADRE) EMMANUEL HENAAO RESTREPO (HIJO)
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
COMPAÑÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

RECALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se recalifica como PROBABLE, toda vez que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-000000054 Anexo 0 presta cobertura temporal y material. Respecto a la responsabilidad del asegurado, obra en el expediente IPAT desfavorable, pues consagra como hipótesis del accidente la causal #306 “hueco en la vía”.

En primer lugar, la Póliza de Seguro No. 420-80-000000054 Anexo 0 presta cobertura temporal en razón a que la modalidad de cobertura es de ocurrencia y los hechos que constituyen el litigio se presentaron el 6 de abril de 2019 y la vigencia de la Póliza es del 24/05/2018 - 29/05/2019. Así mismo, presta cobertura material toda vez que ampara los perjuicios ocasionados por el asegurado por determinada responsabilidad civil en que incurra, siendo esta el objeto de litigio.

Frente a la responsabilidad del asegurado es probable que se demuestre, debido a que en el expediente obra el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000889169 del 6 de abril de 2019, en la cual se consagra como hipótesis del accidente la causal #306 “hueco en la vía”. Así mismo, en la audiencia inicial se decretó el testimonio del agente de tránsito que suscribió el IPAT, el cual puede permitir acreditar las circunstancias en que ocurrió el accidente. En igual sentido, en la audiencia inicial se decretaron varias pruebas que pueden demostrar los perjuicios sufridos por los demandantes, tal como es el Informe Pericial de Medicina Legal (ya obra en el expediente) y los testimonios que están pendientes de practicar en la correspondiente audiencia de pruebas.

RELIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES

Daño emergente para Mary Angelica Restrepo Guzmán es de \$28.600. Se reconoce este valor toda vez que solo el comprobante de egreso No. SD0035838 del CDAV del 17/04/2019 por valor de \$28.600 acredita el pago de un gasto relacionado con el daño. Frente al comprobante de pago del certificado de tradición no es posible su reconocimiento en cuanto no es un gasto derivado del daño, sino un gasto que debe asumir la parte actora en virtud de la carga probatoria que tiene. Por último,

no se reconoce el valor consignado en la cotización, toda vez que el documento no acredita que dicha suma haya salido del patrimonio de la señora Mary Angelica, sino que solo demuestra una simple oferta de servicios de reparación y no propiamente un pago. Los demás gastos por concepto de transporte y medicamentos no son reconocidos dado que no se remitió ningún soporte que acreditara dicho rubro.

Lucro cesante para Mary Angelica Restrepo Guzmán es de \$0. No se reconoce este valor debido a que la demandante no acredita cuál fue el valor que dejó de percibir por concepto del accidente, además se evidencia de los anexos de la demanda que la señora Mary Angelica se encontraba trabajado para la época en que ocurrió el accidente y siguió laborando en la misma empresa, por lo que la incapacidad que recibió por motivo del accidente de origen común estuvo cubierta por su EPS. Además de ello, no es posible su reconocimiento toda vez que la parte actora no ha logrado acreditar una pérdida de capacidad laboral, lo cual es necesario para calcular el perjuicio del lucro cesante. Así las cosas, dado que el lucro cesante es una indemnización meramente económica que busca resarcir el ingreso que la víctima dejó de percibir como consecuencia del daño, en este caso no es posible su reconocimiento toda vez que no se encuentra acreditado el valor cierto que dejó de percibir ni el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió la señora Mary Angelica.

Daño a la salud para Mary Angelica Restrepo Guzmán es de \$13.000.000. Se reconoce el valor mínimo de los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que obra en el proceso Informe Pericial de Medicina Legal del 17/06/2024, en el cual se dictaminó para la víctima directa una incapacidad médico laboral de 50 días, con deformidad física y perturbación funcional de carácter transitorio. En este sentido, se estima la gravedad de la lesión entre 1% a 10% por lo que la indemnización del daño para la víctima directa será de 10 SMMLV (\$13.000.000).

Daño moral para Mary Angelica Restrepo Guzmán es de \$13.000.000. Se reconoce el valor mínimo de los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que obra en el proceso Informe Pericial de Medicina Legal del 17/06/2024, en el cual se dictaminó para la víctima directa una incapacidad médico laboral de 50 días, con deformidad física y perturbación funcional de carácter transitorio. En este sentido, se estima la gravedad de la lesión entre 1% a 10% por lo que la indemnización del daño para la víctima directa será de 10 SMMLV (\$13.000.000).

Daño moral para Yolanda Guzmán Prado es de \$13.000.000. Se reconoce el valor mínimo de los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que obra en el proceso Informe Pericial de Medicina Legal del 17/06/2024, en el cual se dictaminó para la víctima directa una incapacidad médico laboral de 50 días, con deformidad física y perturbación funcional de carácter transitorio. En este sentido, se estima la gravedad de la lesión entre 1% a 10% por lo que la indemnización del daño para la madre de la víctima directa será de 10 SMMLV (\$13.000.000).

Daño moral para Emmanuel Henao Restrepo es de \$13.000.000. Se reconoce el valor mínimo

de los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que obra en el proceso Informe Pericial de Medicina Legal del 17/06/2024, en el cual se dictaminó para la víctima directa una incapacidad médico laboral de 50 días, con deformidad física y perturbación funcional de carácter transitorio. En este sentido, se estima la gravedad de la lesión entre 1% a 10% por lo que la indemnización del daño para el hijo de la víctima directa será de 10 SMMLV (\$13.000.000).

Daño en la vida en relación para Mary Angelica Restrepo Guzmán es de \$0. No se reconoce este valor en razón a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que este no es un daño autónomo, sino que está inmerso en el de la salud.

Daño en la vida en relación para Yolanda Guzmán Prado es de \$0. No se reconoce este valor en razón a que este perjuicio es exclusivamente para la víctima directa y está incluido en el daño a la salud.

Daño en la vida en relación para Emmanuel Henao Restrepo es de \$0. No se reconoce este valor en razón a que este perjuicio es exclusivamente para la víctima directa y está incluido en el daño a la salud.

Total perjuicios: \$52.028.600

Límite del valor asegurado: 7.000.000.000

Deducible: 1% del valor de la pérdida (\$520.286) – mínimo 1 SMMLV (\$1.423.500)

Coaseguro: Solidaria: 35%, Chubb Seguros: 30%; SBS Seguros: 25%; HDI Seguros: 10%

Total contingencia: \$52.028.600 – 1.423.500 = \$50.605.100

Total contingencia: \$50.605.100